

# MUNICIPALIDAD DE CATACAMAS

Departamento de Olancho, Honduras, C.A.



## ACTA No. 28-2021

**Sesión Extra Ordinaria** celebrada por la Honorable Corporación Municipal de Catcamas, el miércoles 29 de diciembre de 2021, a las 9:30 a.m. en la Sala de Conferencias "Lincoln Alejandro Figueroa" de esta alcaldía; presidida por el Alcalde Municipal Don Lincoln Alejandro Figueroa. La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

### PRIMERO:

El Alcalde municipal procedió a comprobar el quórum, contándose con la asistencia de la Vicealcaldesa-Elba Digna Ramírez, los regidores: Héctor Aníbal Amador Baquedano, Tania Julissa Jiménez Velásquez, Norma Danubia Gómez, Walter Noel Acosta Díaz, Oscar Antonio Calix Raudales, Ernesto Guillermo Cornejo Ortiz, Luis Antonio Lobo Vásquez, Cesar Augusto Luna Valle, la Asesora Legal Municipal - Abog. Erika Amador, en calidad de Comisionada Municipal-Consuelo Lobo, también se contó con la presencia de El Abog. José Miguel Tejeda y Jorge Antonio Yanes Fernández miembros de la Comisión de Transición; la Contadora Municipal-Lic. Jeny Jackelin Aguiriano, El Gerente Administrativo-Abog. Juan Alberto Chavarría, Das. Lucas Ramírez-Jefe de la U.M.A.; Lic. Carmen Pilar Guifarro-Jefe del Depto. De Recursos Humanos, Ing. Eliezer Bonilla-Jefe del Depto. De Obras Públicas, Lic. Yeni Zelaya-Jefe del Depto. De Control Tributario, Lic. Rina Rodríguez-Jefe del Depto. De Inventario de Bienes Municipales, Ing. Mauricio Matamoros-Jefe del Depto. De Catastro, Ing. Alex Rodríguez-Gerente de SERMUCAT y la infrascrita Secretaria Municipal que da fe Dania Esther Melara Ordoñez.

### SEGUNDO:

Una vez comprobado el quórum, se dio por abierta la sesión a las 9:30 a.m

### TERCERO:

Lectura, discusión y aprobación de la agenda, siendo los puntos a tratar los siguientes: 1) Comprobación del quórum. - 2) Apertura de la sesión. - 3) Lectura, discusión y aprobación de la agenda. - 4) Presentación y Aprobación Informe Preliminar de Gestión 2018-2022. 5) Informe de Comisión que viajó a Tegucigalpa para reunirse con ejecutivos de BANRURAL. 6) Demanda de FLEFIL. 7) Mercado Municipal. 8) Cierre de la sesión.

### CUARTO:

#### Presentación y Aprobación Informe Preliminar de Gestión 2018-2022:

La Vicealcaldesa da la bienvenida e informa que se ha trabajado arduamente y avanzado en un 98% en el documento referido, información que se actualizará en su momento al 25 de enero del 2022; parte fundamental del informe son los bienes municipales, donde el Departamento de Catastro ha realizado una serie de actividades en común con la Comisión de Transición. El Alcalde Municipal Don Lincoln Alejandro Figueroa hace entrega del Informe Preliminar de Gestión 2018-2022 al Vicealcalde electo Abog. José Miguel Tejeda.



La Lic. Carmen Pilar- Jefa de Recursos Humanos procedió a exponer sobre las planillas del personal que labora en la Municipalidad de Catacamas.

La Secretaria Municipal expone sobre los documentos de carácter legal de la Municipalidad de Catacamas como ser Libros de Actas; Escrituras Públicas de Títulos Ejidales y de Áreas Verdes registradas en el Registro de la Propiedad de Olancho. Asimismo, de garantía bancaria a favor de la Municipalidad otorgada por el Tesorero Municipal.

El Ing. Eliezer Bonilla expuso contratos y proyectos ejecutados y no ejecutados.

La Abog. Erika Amador dio a conocer las demandas y juicios pendientes.

El Ing. Lucas Ramírez dio a conocer los avances del Plan de Desarrollo Municipal.

La Lic. Yeni Zelaya expuso sobre el registro de contribuyentes.

El Ing. Alex Rodríguez informa sobre los Servicios Públicos que presta la municipalidad.

La Lic. Jeny Jackelin Aguiriano hizo presentación sobre la administración financiera de la municipalidad.

El Ing. Mauricio Matamoros expuso sobre Catastro Tecnificado/multi finalitario.

El Gerente Administrativo expuso las deudas por pagar.

La Lic. Rina Rodríguez dio a conocer Inventario de Bienes e Inmuebles.

El Abog. José Miguel Tejeda recomienda que se hagan observaciones en el informe sobre las casas construidas que hay en algunas áreas verdes; asimismo que para un mejor control se incluya en la lista todas las áreas verdes. La Lic. Rodríguez informa que las áreas verdes que no están registradas individualmente el sistema no las acepta.

Una vez finalizadas las exposiciones el alcalde Municipal mociona se apruebe el Informe referido, lo secunda el regidor Oscar Antonio Calix. El regidor César Augusto Luna manifiesta que el Manual de Transición y Traspaso de Gobierno Municipal se elabora en base a la Ley de Municipalidades, se ha mejorado en relación a otros periodos, pero el manual es claro y hay cosas que se han obviado; información no se recopiló en base a lo que dice el manual. Se sometió a votación la moción anterior votando a favor el Alcalde Municipal-Lincoln Alejandro Figueroa, los regidores: Héctor Aníbal Amador, Tania Julissa Jiménez, Norma Danubia Gómez, Oscar Antonio Calix, Walter Noel Acosta, Ernesto Guillermo Cornejo, Luis Antonio Lobo. En contra de la moción votó el regidor Cesar Augusto Luna porque solo se ha cumplido parcialmente con el contenido, pero no con el tiempo; el informe debió ser presentado al señor Alcalde en el mes de noviembre lo cual se obvio, posteriormente la corporación lo tenía que revisar y aprobar, luego se tenía que pasar a la comisión de verificación que tenía que estar integrada por personas que prepararon el informe, un regidor y el auditor interno. La Vicealcaldesa informa que el auditor interno municipal ya tiene la documentación y está haciendo la verificación y evaluación del informe y el Tribunal Superior de Cuentas le proporcionará formatos especiales el 5 de enero de 2022; por ahora el auditor está de vacaciones. El Alcalde manifiesta que no se cumplió a cabalidad con el tiempo por ser año electoral. Con el voto en contra del regidor Cesar Augusto Luna la Corporación Municipal **Acuerda: Acuerdo No.S.O.174-2021:** ① Aprobar el Informe Preliminar de Gestión 2018-2022. ② Celebrar Sesión de Cabildo Abierto el sábado 15 de enero de 2022; puntos de Agenda: a) Presentación Informe de Gestión de la Corporación Municipal 2018-2022. b) Presentación Plan de Gobierno por El alcalde electo Abog. Marco Ramiro Lobo Rosales. La Vicealcaldesa informa que de todos es conocido que hay un presupuesto establecido para el periodo de transición, pero la Comisión de Transición presentó un presupuesto para reparaciones del Estadio.

# MUNICIPALIDAD DE CATACAMAS

Departamento de Olancho, Honduras, C.A.



## QUINTO:

**Comisión que viajó a Tegucigalpa para reunirse con ejecutivos de BANRURAL integrada por:** la Vicealcaldesa- P.M. Elba Digna Ramírez, Lic. Jeny Jackelin Aguiriano,

Contadora Municipal, Lic. Cesar Augusto Luna-Regidor Municipal, Lic. Jeny Zelaya-Jefa Depto. Control Tributario, Abog. Erika Amador-Asesora Legal Municipal. La Contadora informa que la reunión con ejecutivos de BANRURAL fue para informarse de cómo está la situación de la aplicación de las cuotas del préstamo que mantiene la municipalidad con esa institución bancaria, quienes informaron que con el monto que tenían retenido se lograba cubrir hasta el mes de octubre y que se aplicará en los próximos días; también solicitaron un Estado de Cuenta actualizado por escrito y un detalle de cuanto se iba abonar de capital e intereses y cuanto quedaba pendiente de pago para el próximo año que son los meses de Noviembre y Diciembre de 2021. El Banco abono a capital L. 2,125,527.17 y a intereses L. 7,354,536.14, debido que reversaron las cuotas que habían cobrado a inicio de año por un monto de L. 4,124,145.13 pero lo habían cobrado de forma incorrecta por tal razón lo reversaron para ser un total pagado de L. 9,480,063.31; asimismo comunicaron que para pagar las cuotas pendientes se debe realizar un refinanciamiento para pagarlas el 5 de enero de 2022; lo cual la comisión les manifestó que a esa fecha la municipalidad no cuenta con la disponibilidad en efectivo para honrar dicho pago por lo que se solicitó los dos escenarios: ① A pagarse el 5 de enero de 2022; y ② A pagar el 25 de enero de 2022. Los ejecutivos de BANRURAL manifestaron que por las cuotas a octubre 2021 no se cobrarían intereses ni recargos ya que no se había aplicado por problemas técnicos del Banco, pero si se cobrarían intereses si se paga el 25 de enero de 2022 porque ya estarían vencidas. El Banco mandó notificación del préstamo después del abono registrado en donde están cobrando intereses a Octubre 2021 por L. 2,462,761.00, por esta razón la Municipalidad envió en fecha 22 de diciembre de 2021 nota de reclamo solicitando el detalle del cálculo de esos intereses ya que en la reunión sostuvieron que hasta Octubre 2021 no cobrarían intereses solamente por las cuotas vencidas. El banco ya había aplicado la cuota, pero para contabilizarla existe un problema: Que Tesorería emitió cheques porque contaba con ese dinero en el banco sin saber que BANRURAL lo iba a congelar: ¿Qué paso? Que del sistema se rebajaron y cuando las personas fueron a cambiar cheques rebotaron, por lo tanto, no se cuenta en el sistema con la disponibilidad financiera para contabilizar todo el valor de las cuotas pagadas; el monto pendiente de registrar quedará como una nota de débito en las conciliaciones bancarias. Para finalizar la Contadora recomienda que la corporación municipal tome una decisión. El Alcalde manifiesta que debe contratarse un abogado experto para que el banco aclare bien esta situación. El regidor Luna Valle manifiesta que el banco nunca va a perder; el problema es que la pandemia era algo para lo cual no estaba preparado ningún banco; los cambios o planes de pago ellos no lo pudieron cambiar en el sistema y los primeros pagos lo cargaron mal; fueron 3 personas que los atendieron de la parte básica, línea y operativa del banco, quienes no querían brindarles el plan de pago registrado a la fecha, pero lo consiguieron con la contadora; el banco en el sistema no pierde y ese problema es del banco no de la municipalidad se debe pedir el detalle del registro del plan de pago de antes y después de la pandemia. En informe del Tribunal Superior de Cuentas está reflejado el abuso que ese banco está haciendo en el cobro de intereses. El sustento es que ellos en el sistema no tenían previsto la pandemia por eso se dejó de pagar desde marzo, el decreto permitía un acomodo de la deuda, pero en el sistema no lo pudieron realizar. El regidor Héctor Aníbal Amador solicita informen a la corporación cuando tengan la respuesta del banco, el Comité de Crédito está en la obligación de hacer la reversión. La Lic. Yeni Zelaya manifiesta que los ejecutivos del banco referido dijeron que no se iban aplicar intereses y si lo están haciendo. La Contadora Municipal manifiesta que esto afecta el cierre contable. El regidor Luna Valle manifiesta que ahora procede conseguir la información original del banco para conocer como fue la situación antes y después de la pandemia para presentar un reclamo a la

Barrio El Centro, Ave. Piedra Blanca, Tels.: 2799-4243, 2799-4843, Fax: 2799-4844  
e-mail: municipalidadcatacamas@yahoo.com

DM/HR



comisión de la Banca y Seguro porque esos son los medios probatorios que permitirán demostrar como procedió el banco.

Ref: BDRH\_GAC\_15\_12\_2021

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de diciembre, 2021

Señores  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE CATACAMAS**  
 Ciudad

Estimados Señores:

Nos referimos a su préstamo que mantiene con nuestra institución bajo No. 04600004417 con un saldo de capital a la fecha por L.43,842,340.76.

En relación a su préstamo según lo acordado a continuación les informamos su situación después de abono registrado y la proyección de deuda al 25/01/2022:

| DETALLE                                                                                                       | MONTOS                 | TOTAL                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|-------------------------|
| <b>VALORES DE PAGO REGISTRADO</b>                                                                             |                        |                         |
| DEBITO CTA 0460000000827                                                                                      | L. 3,425,527.67        |                         |
| DEBITO CTA 04600000001475                                                                                     | L. 4,054,135.45        | L. 9,480,063.11         |
| El presente abono se otorga de acuerdo a la resolución de la Gerencia de Banca y Seguro, en fecha 15/12/2021. |                        |                         |
| ABONO A CAPITAL                                                                                               | L. 3,425,527.67        |                         |
| ABONO A SALDO DE INTERESES VENCIDOS                                                                           | L. 7,333,847.41        |                         |
| <b>TOTAL ABONO APLICADO</b>                                                                                   | <b>L. 9,480,063.11</b> |                         |
| <b>SITUACION DEL PRESTAMO DESPUES DE ABONO REGISTRADO</b>                                                     |                        |                         |
| <b>SALDO DE CAPITAL A LA FECHA</b>                                                                            |                        | <b>L. 43,842,340.76</b> |
| <b>VALOR DE INTERESES PARA PAGO INMEDIATO</b>                                                                 |                        |                         |
| SALDO DE INTERESES VENCIDOS AL 15/12/2021                                                                     | L. 2,402,761.00        |                         |
| CUOTA VENCIDA 15/12/2021                                                                                      | L. 1,225,125.80        |                         |
| CUOTA VENCIDA 05/01/2022                                                                                      | L. 2,225,125.80        |                         |
| <b>MENOS:</b>                                                                                                 |                        |                         |
| VALOR A RECONCILIAR INTERESES PARA PAGO A CAPITAL NO APLICADO                                                 | L. 4,071,016.00        |                         |
|                                                                                                               | L. 14,102,678.78       | L. 4,791,223.52         |
| <b>MAS PROYECCION DE INTERESES AL 25/01/2022</b>                                                              |                        |                         |
| INTERESES CORRIENTES AL 25/01/2022                                                                            |                        | L. 392,527.59           |
|                                                                                                               |                        | L. 5,333,847.41         |
| <b>TOTAL PRESTAMO AL 25/01/2022</b>                                                                           |                        | <b>49,176,188.17</b>    |

En relación a la proyección de deuda solicitamos nos confirmen el pago por L.5,333,847.41 en la fecha acordada para pago 25 de enero, 2022

Van pag. 12



**banrural.com.hn**

**BANRURAL**  
 El amigo que te ayuda a crecer

# MUNICIPALIDAD DE CATACAMAS

Departamento de Olancha, Honduras, C.A.



CATACAMAS  
Orgullo de Olancha



Vienen pág...1

En el caso de no poder efectuar el pago total se propone el pago prorrateado de intereses por L.4,771,325.82 mediante en 5 cuotas mensuales por valor de L.954,265.16 a sumar a su cuota mensual a partir del 05 de febrero/2022 así.

| FECHA  | VALOR CUOTA MES | VALOR CUOTA PRORRATEADA | TOTAL PAGO      |
|--------|-----------------|-------------------------|-----------------|
| feb-22 | L. 1,028,216.22 | L. 954,265.16           | L. 1,982,481.38 |
| mar-22 | L. 828,611.75   | L. 954,265.16           | L. 1,782,876.91 |
| abr-22 | L. 828,611.75   | L. 954,265.16           | L. 1,782,876.91 |
| may-22 | L. 828,611.75   | L. 954,265.16           | L. 1,782,876.91 |
| jun-22 | L. 828,611.75   | L. 954,265.16           | L. 1,782,876.91 |

Sin otro particular, nos es grato saludarles

Atentamente



Lic. Karla Juliette Montoya  
Firma autorizada  
Banrural Honduras  
cc.archivo

Lic. Rommel Arturo F...  
Firma Autorizada  
Banrural Honduras



banrural.com.hn



Barrio El Centro, Ave. Piedra Blanca, Tels.: 2799-4243, 2799-4843, Fax: 2799-4844  
e-mail: municipalidadcatacamas@yahoo.com

DM/HR



#### DEMANDA FLEFIL:

El regidor Ernesto Guillermo Cornejo informa que el señor Alcalde acaba de ser notificado que quedo firme la demanda de la Empresa FLEFIL y Asociados S. de R.L de C.V. contra la Municipalidad de Catamarca por L. 2,392,510.19 esto implica que debe modificarse el presupuesto porque de lo contrario se caería en responsabilidad; ni si quiera agotaron la via administrativa y el Abog. Marlon Oviedo nunca alego esto; la referida empresa alegó que casi todas las empresas hubieran sido descalificadas por el 10%; esto significa que esta deuda debe incluirse en el presupuesto del año 2022. El regidor Luis Antonio Lobo manifiesta que ve en la sentencia un pliego de responsabilidad administrativa que viene para la corporación municipal; lo que se resuelve es que la adjudicación del proyecto fue ilegal; le preocupa dos cosas: ① Que el juzgado se pronuncie que el proceso fue ilegal y esto es grave lo cual le compete a la administración municipal pasada. ② ¿Qué hizo esta administración? ¿Qué van hacer? ¿No cabe un amparo administrativo? Que la Corte Suprema vea que no se agotó el recurso administrativo, que de resultado o no, cree que están obligados a hacerlo, esto para que vean que no se cumplió con el fallo. Hacer lo que tienen pendiente con el Abog. Marlon Oviedo que abandonó el caso, denunciarlo en el Ministerio Público, hasta meter una demanda contra el mismo Abogado por daños y perjuicios; propone contratar un profesional especialista en derecho contencioso administrativo para que estudie el caso y que les plantee que pueden hacer o que procede y presentar la denuncia penal ante el Ministerio Público contra el Abog. Marlon Oviedo; lo secunda el regidor Walter Noel Acosta. La Corporación Municipal **Acuerda: Acuerdo No.S.O.175-2021:** ① Contratar un profesional especialista en derecho contencioso administrativo para que estudie el caso de la demanda de la Empresa Flefil y Asociados S. de R.L. de C.V. contra la Municipalidad de Catamarca del cual hay una sentencia firme y que les plantee que pueden hacer. ② Presentar denuncia penal ante el Ministerio Público contra el Abogado Marlon Aldeni Oviedo por daños y perjuicios, quien abandonó el caso antes descrito. ③ Instruir a la Abog. Erika Amador redacte la denuncia ya mencionada en el numeral 2.

La Contadora Jeny Jackelin Aguiriano comunica que el presupuesto ya está listo y vinculado en el sistema y no acepta cambios, solo está de habilitarlo, lo que pueden hacer es modificar el presupuesto en enero de 2022. El regidor Luna Valle manifiesta que es un formalismo incluir la cantidad ya mencionada en el presupuesto 2022 y deben emitirles una constancia que ese valor no se puede incluir en el presupuesto hasta en la primera ampliación del presupuesto en el año 2022. La Contadora comunica que para habilitar el sistema tiene que subirse la Rendición de Cuentas, crear los saldos iniciales, Ampliación de Recurso de Balance, cierre contable y presupuesto año 2022.

# MUNICIPALIDAD DE CATACAMAS

Departamento de Olancho, Honduras, C.A.

Exp 070-17 JUDP 12 D2



JUZGADO DE LETRAS

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

República de Honduras, C.A.

COMUNICACION JUDICIAL

ABOGADO JORGE ARNALDO HERNANDEZ PINEDA, Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo, al SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA CORPORACION MUNICIPAL DE CATACAMAS DEPARTAMENTO DE OLANCHO, hace de su conocimiento que en la demanda con orden de ingreso No.0001-2017-00070, promovida por los Abogados CRISTIAN GERARDO MEDINA SEVILLA y JOSE MAURICIO SALAZAR MEJIA, en su condición de representantes procesales de la sociedad mercantil denominada FLEFIL Y ASOCIADOS S. DE R.L. DE C.V., contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CATACAMAS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO, se dictó Sentencia Definitiva de fecha tres de septiembre del 2021 que literalmente dice: "GADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN TEGUCIGALPA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL A LOS TRES DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. VISTO: Para dictar sentencia definitiva en la demanda por el procedimiento especial en materia de Licitación bajo el número de Ingreso a esta Judicatura 0001-2017-00070, SON PARTES Demandante: Sociedad Mercantil FLEFIL Y ASOCIADOS S. de R.L. de C.V., siendo representado en juicio por el Abogado Cristian Gerardo Medina Sevilla, inscrito bajo el número de Colegiación 10494 y el Abogado José Mauricio Salazar Mejía, inscrito bajo el número de Colegiación R391. Demandada: Estado de Honduras a través de la Alcaldía Municipal de Catcamas, Departamento de Olancho, siendo representada en juicio por el Abogado Marlon Aldenys Oviedo, inscrito bajo el número de Colegiación 13975. OBJETO DEL PROCESO: Acto Administrativo de carácter particular consistente en la Resolución No. 001-MC-2017 de fecha 20 de enero del 2017 emitida por la Alcaldía Municipal de Catcamas, departamento de Olancho. ANTECEDENTES DE HECHO PRIMERO: Que en fecha 27 de enero del 2017 compareció el representante procesal de la Parte Demandante presentando demanda por el procedimiento especial en materia de Licitación contra la Parte Demandada contraída a poder: 1. La ilegalidad y nulidad de la Resolución No. 001-MC-2017 de fecha 20 de enero del 2017 emitida por la Alcaldía Municipal de Catcamas Departamento de Olancho; 2. Se reconozca la situación jurídica individualizada y como medida para su pleno restablecimiento se reconozca la medida de: a. El pago del daño real efectivamente causado, consistente en: i. Pago de la utilidad neta dejada de percibir por su representada; ii. Pago de costo de la precalificación; iii. Pago del costo de la presentación de la oferta. b. Pago del interés legal del siete por ciento (7%) sobre la cantidad reclamada al no adjudicarse la Licitación Pública No. 02-2016-AMCAT. Fundamento su demanda entre otros hechos como ser: que participa en la Licitación Pública Nacional LPN NO. 02-2016-AMCAT referente a la construcción del "Mercado Municipal de la ciudad de Catcamas, Departamento de Olancho", tal como consta en el aviso de licitación pública de fecha 23 de septiembre del 2016, conteniendo dentro de esta los criterios de evaluación de las ofertas, siendo presentada su oferta en fecha 24 de octubre del 2016, y procediéndose a la apertura de las mismas, las cuales fueron: 1) Constructora SATO por L. 51,441,012.30; 2) Constructora CRESCO por L. 43,138,203.14; 3) Constructora La Roca L. 34,138,203.14; y 4) Constructora Flefil y Asociados por L. 44,460,814.43 respectivamente. Expresa en su hecho cuarto que las Instrucciones a los Oferentes (IAO) establecía en su numeral 27 que el monto total de la oferta está dentro del rango del 10% mayor a menor del presupuesto base, siendo este de L.49,39,629.49 por ello solo podían ser evaluadas las ofertas de las Constructoras SATO por esta con un 4.15% arriba del precio base y FLEFIL Y ASOCIADOS por estar con un 9.98% por debajo del precio base, debiéndose adjudicar dicho proyecto a su representada por ser la oferta más baja dentro de los parámetros establecidos en la Sección II, datos de la Licitación (DDL) inciso f) ADJUDICACION DEL CONTRATO. Que se puede constatar en el acto impugnado que la licitación fue adjudicada a la empresa CRESCO S. de R.L. de C.V. estando esta fuera del rango del diez por ciento (10%) mayor y menor, contraviniendo las bases de la licitación porque dicha oferta es un 11.10% por debajo del precio base, contraviniendo lo establecido en el numeral 30.1 el cual prescribe "El contratante evaluará solamente las ofertas que determine que cumple sustancialmente con los requisitos de los Documento de Licitación de conformidad con la Cláusula 27 de las IAO". Asimismo expresa en su hecho sexto que el acto administrativo fue dictado con exceso de poder al expresar que en caso de existir discrepancia entre las DDL y este documento de las Instrucciones a los Oferentes (IAO), prevalecen las DDL, es decir en este caso prevalece el precio más bajo, considerando la parte actora que lo anterior es correcto pues la sección II sobre los Datos de la Licitación (DDL) establece que el contrato se adjudicará a la oferta que presente el valor más bajo entre ellas, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos de estas bases de licitación, tanto legales como técnicos, sin embargo la parte actora considera incongruentes ya que no existe discrepancia entre las DDL y las IAO para decir la Corporación que "prevalece el precio más bajo", pero como se refiere se debía adjudicar al precio más bajo pero de las ofertas que estuvieran "dentro del rango del 10% mayor a menor del presupuesto base" situación que la empresa CRESCO no cumplen por ello considera que la adjudicación es ilegal y contraria a derecho. La parte Actora hace resaltar en su hecho séptimo que la Corporación Municipal que el acto impugnado expresa que en la aclaración solicitada a la empresa Flefil "no se apega a las bases de licitación y no presenta la memoria de cálculo a satisfacción de las Comisión evaluadora" considerándolo la parte

Página 1 de 1



...demandante como incorrecta y subjetiva ya que no expresa del porque no se satisfizo a la Comisión, ya que todo lo solicitado fue subsanado tal como consta en el documento de fecha 25 de noviembre del 2016, y que por ello decidió adjudicar a CRESCO, lo cual no es cierto, porque de ser cierto tal argumento debió adjudicarse a la empresa SATO que su oferta estaba dentro del rango del 10 % mayor o menor del presupuesto base. Asimismo, expresa en su hecho octavo que el acto fue dictado adoleciendo de un vicio de nulidad establecida en el artículo 34 literal C) y E) de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 8 numeral 4) del mismo cuerpo legal, ya que no siguió el procedimiento establecido en la Ley de Contratación y su reglamento, así como en las bases de Licitación la Alcaldía de Catamachos violenta el procedimiento establecido para la adjudicación del proyecto. Por último solicita la autorización para que sea presentado posterior a la demanda un peritaje privado. **SEGUNDO:** Que en fecha 10 de febrero del 2017 se tuvo por presentado en tiempo y pero no en forma la demanda para la cual se le concedió el plazo legal para subsanar, lo cual fue realizado mediante escrito presentado en fecha 22 de mayo del 2017, junto con el dictamen pericial acompañado, los cuales una vez estudiados junto a la demanda se llevó a la determinación mediante auto de fecha 23 de mayo del 2017 que previo a la admisión de la demanda debía de fijarse la cuantía de la misma, siendo fijada por la parte actora en el escrito de fecha 27 de julio del 2017, en consecuencia se le se ordenó mediante auto motivado de fecha 23 de agosto del 2017 que procediera rendir una caución del veinte por ciento (20%) del valor reclamado lo cual fue acreditado mediante Cheque Certificado No. 00002126 del Banco Ficohsa, teniéndose por subsanada en tiempo y forma la demanda y admitiéndose a trámite la misma mediante auto de fecha 11 de septiembre del 2017 y teniéndose por acreditados los ejemplares de publicación que ordena el artículo 50 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de fecha 27 de octubre del 2017 y procediéndose por el secretario por ley a emplazar a la parte demandada en fecha tres de noviembre del 2017. **TERCERO:** Que en fecha 10 de noviembre del 2017 se presentó escrito de alegación de defensas previas junto con el expediente administrativo, dándose traslado a la parte contraria a efecto ejercer la facultad establecida en el artículo 127 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, llevándose a cabo la audiencia correspondiente en la cual la parte demandante contesta la misma y siendo resuelta mediante auto resolutorio de fecha 28 de febrero del 2018 declarándolas desestimadas por inexistentes y notificada a la parte demandada en fecha cuatro de mayo del 2018. **CUARTO:** Que en fecha 10 de noviembre del 2017 se contestó la demanda por el Abogado Marlon Aldenys Oviedo, en su condición de representante procesal de la parte demandada, pidiendo que resuelva de conformidad, quien expresa que se allana a los hechos primero, segundo y tercero de la demanda, y que se opone parcialmente al hecho cuarto por ser cierto los datos reflejados en los cuadros de la parte demandante acompaña, pero se opone a los dos últimos párrafos en donde esgrima que debió adjudicársele el proyecto en cuestión, pues no resulta ser completamente cierto su argumento pues las bases de la Licitación Pública Nacional LPN 02-2016 AMCAT en la sección segunda contiene los datos de la licitación (DLL) mismos que actúan en conjunto con la Instrucción al Oferente (IAO) son dos instrumentos paralelos que se utilizan en el proceso de licitación ambas se aplican de manera simultánea para el desarrollo del proceso, y que en el presente caso considera la parte demandada que prevalece el precio más bajo. Que la parte demandante fue requerida para hacer las aclaraciones de la oferta encontrándose la siguiente: "a) Fue el único oferente que no presentó la memoria de Cálculo a satisfacción de la comisión evaluadora tal y como lo prescribe el artículo 139 inciso C del reglamento de la ley de contratación del estado; este hecho será apreciado oportunamente en su momento procesal indicado. b) Con relación a la ficha denominada suministro o instalación de servicios sanitarios marca corona color blanco, el demandante no proporciona ficha para esta actividad (22 unidades) siendo este un documento sustancial de acuerdo a las bases de la Licitación Pública referida anteriormente." En cuanto al hecho quinto expresa que se opone porque la oferta que presentó CRESCO fue la oferta más baja de los oferentes de todos los concursantes que cumplieron los requisitos y al enfrentar los datos de la Licitación (DDL) con las instrucciones al oferente se puede determinar que, de acuerdo a discrepancias, prevalecerá lo que contemplan los datos de la Licitación (DDL) que se resume en seleccionar el precio de la oferta más baja. En relación a los hechos noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto expresa que no ve motivos para oponerse ni para aceptarlos pues considera que no son motivos de discusión, pues solo es una sucinta relación jerárquica de leyes y fragmentos de puro derecho, lo que ya está contemplado en dichos cuerpos legales pero si se opone al hecho décimo sexto por ser falso y mal interpretado en cuanto a la cita del decreto número 16 del año 2008 por lo cual presenta una causal de inadmisión. **TERCERO:** Que en fecha 16 de octubre del 2018, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Preliminar con la representación de ambas partes, el suscrito Juez como director del proceso y el secreto como ministro de fe judicial para los efectos pertinentes, siendo fijada definitivamente la pretensión de la parte demandante, fijando como objeto del proceso la Resolución No. 001-MC-2017 de fecha 20 de enero del 2017 y el representante procesal de la parte demandada fija definitivamente su pretensión fijando con su resistencia el objeto del debate, por tanto **SE FIJO COMO OBJETO DEL DEBATE** si el acto administrativo de carácter particular consistente en la Resolución No. 001-MC-2017 de fecha 20 de enero del 2017 emitido por la Alcaldía Municipal de Catamachos Departamento de Olancho, esta dictado conforme a derecho o no, en caso de no estarlo que se declare la ilegalidad y nulidad de la Resolución No. 001-MC-2017 de fecha 20 de enero del 2017 emitido por la Corporación Municipal de Catamachos Departamento de Olancho, se reconozca la situación jurídica individualizada y como medida para su pleno restablecimiento se reconozca la medida de: 1) El pago del daño real efectivamente causado, consistente en: a) la utilidad neta dejada de percibir por su representada; b) Pago de costo de la precalificación; c) Pago del costo de la presentación de la oferta; 2) Pago del interés legal del siete por ciento (7%) sobre la cantidad reclamada al no adjudicarse la Licitación Pública No. 02-2016-AMCAT, y en caso estar conforme a derecho el acto impugnado se declare la improcedencia de la demanda. Posteriormente se procedió a la proposición, admisión de los medios de prueba, por su orden **FUERON ADMITIDOS** a la parte demandante los documentos públicos que corren a folio 194-192-300, 128-191, 126-127, 59-125 de la pieza principal de autos y los folios 26-35, 13, 14, 15-22, 23-24, 36-43, 46-55, 66, 74-76, 77-85, 86-87, 91, 92, 93, 97-100 y 101-102 de la pieza separada de defensas previas y como último medio de prueba el

# MUNICIPALIDAD DE CATACAMAS

Departamento de Olancho, Honduras, C.A.



Exp 070-17 JDP/12 D2



Documental publica de libramiento de oficio a la Corporación Municipal para que informe sobre dos extremos y la Parte demandada se adhiera a los medios de prueba documentales propuestas por la contraparte y que corren agregados a autos, el expediente administrativo y el medio de prueba documental publico libramiento de oficio a la Corporación municipal para que remita a esta Judicatura la oferta presentada por la Parte Demandante, dando los mismos por evacuados por correr agregados a autos y por finalizada la audiencia preliminar, quedando pendiente el libramiento de los oficios lo cuales fueron contestados en fecha 15 de febrero del 2019 por la Corporación Municipal de Catacamas, siendo dictada la providencia de fecha 22 de febrero del 2019, en el cual se otorga el plazo común de cinco días a las partes para presentar sus respectivas conclusiones siendo utilizado únicamente por la parte demandante, por tanto se citó a las partes a oír sentencia definitiva en fecha 31 de octubre del 2019 y notificado a las partes hasta el día nueve de marzo del 2020, siendo estudiado a detalle el proceso y constataste que estaba pendiente de evacuar el medio de prueba admitida a la parte demandada, por lo cual el suscrito juez con el fin de sanear el proceso y que las partes pudieran alegar cuanto estimaren sobre dicho medio de prueba, se hizo uso de la facultad establecida en el artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ordenando para mejor proveer la evacuación del medio de prueba documental libramiento de oficio a la Corporación Municipal de Catacamas, el cual fue contestado en fecha 13 de mayo del 2021 y se tuvo por evacuando mediante providencia de fecha siete de junio del 2021 la cual concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que procedieran a alegar cuanto estimaren conveniente, el cual venció en fecha 26 de julio del 2021 siendo utilizado solo una de las partes y reanulando con ello el plazo para dictar la sentencia definitiva. CUARTO: Del estudio de la demanda y la contestación de la misma se pueden tener por **HECHOS NO CONTROVERTIDOS** el hecho primero, segundo, tercero, de la demanda: es un **HECHO PROBADADO** con la copia autenticada del Documento<sup>1</sup> contentivo de las bases de la licitación, que el numeral 27.1 establece que el contratante antes de proceder a la evaluación detallada de las ofertas determinaría si cada una de ellas cumplía entre otros aspectos? "(e) si el monto total de la oferta está dentro del rango del 10 % mayor a menor del presupuesto base"; es un **HECHO PROBADADO** con la Declaración Jurada<sup>2</sup> de fecha 14 de febrero del 2019 emitida por el Alcalde Municipal de Catacamas, que el presupuesto base para la construcción del mercado municipal que fue objeto de la Licitación Pública No. 02-2016-AMCAT es de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES, TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL, SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (49,391,622.49)** es un **HECHO PROBADADO** con la copia autenticada del Documento<sup>3</sup> contentivo de las bases de la licitación que el numeral 30.1 establece que el contratante tenía la obligación de evaluar solamente las ofertas que determine que cumplen sustancialmente con los requisitos de los Documentos de Licitación de conformidad con la Cláusula 27 de las IAO, es un **HECHO PROBADADO** con la copia autenticada del Documento<sup>4</sup> contentivo de las bases de la licitación que existía la obligación de adjudicarse el contrato a la oferta que presente el valor más bajo entre ellas, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos de estas bases de licitación, tanto legales como técnicas, es un **HECHO PROBADADO** con la copia autenticada de la Nota<sup>5</sup> de fecha 25 de noviembre del 2016 junto con las documentación acompañada, que presenta la subsanación de todo lo requerido en la solicitud de aclaración de oferta<sup>6</sup> de fecha 21 de noviembre del 2016. FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO: Que nuestra ley suprema otorga a toda persona natural o jurídica el derecho a ser juzgada por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece (artículo 9º de la Constitución de la República), en principio aplicando los presupuestos que afectan al órgano jurisdiccional resultando en el presente caso el "Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa M.D.C.", como competente para conocer de la causa. En cuanto a la jurisdicción es ejercida por el Juez de Letras del Órgano de primera instancia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 7 inciso "a" de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo); En cuanto a la competencia objetiva en el presente caso tratante de pretensiones que se deducen en relación con un acto de carácter particular de la Administración Pública en relación a contratos regulados por la Ley de Contratación del Estado (artículo 1 y 3 literal A de la Ley de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) lo es aplicable la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en cuanto a la competencia territorial el acto fue emitido por un órgano con domicilio en el departamento de Olancho el cual está comprendido dentro del territorio demarcado por la Corte Suprema de Justicia para conocimiento del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo con sede en Tegucigalpa M.D.C. juzgando dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar la acción y la oposición (artículo 35 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso), teniendo siempre en consideración que el juez debe resolver la cuestión litigiosa con arreglo a derecho, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente, pero no puede alterar el petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (artículo 12 numeral 5 del Código Procesal Civil), ni aplicar leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan (artículo 64 de la Constitución de la República). SEGUNDO: Del estudio del Acto Impugnado<sup>7</sup> se constata que ha sido emitido por el Alcalde de la Municipalidad de Catacamas perteneciente al Departamento de Olancho, siendo este una entidad estatal de la Administración Pública Descentralizada (artículo 47 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública y 14

- <sup>1</sup> Ver folio 192-300 PP
- <sup>2</sup> Ver folio 210-211 PP
- <sup>3</sup> Ver folio 415 PP
- <sup>4</sup> Ver folio 192-300 PP
- <sup>5</sup> Ver folio 212 PP
- <sup>6</sup> Ver folio 192-300 PP
- <sup>7</sup> Ver folio 221 PP
- <sup>8</sup> Ver folio 61-125 PP
- <sup>9</sup> Ver folio 55 PP
- <sup>10</sup> Ver folio 26-35 PS

*[Firma manuscrita]*

Página 3 de 8

*[Firma manuscrita]*

Barrio El Centro, Ave. Piedra Blanca, Tels.: 2799-4243, 2799-4843, Fax: 2799-4844  
e-mail: municipalidadcatacamas@yahoo.com

DM/HR

80



Exp 070-17 IDP/2 D2

de la Ley de Municipalidades) por lo tanto su actividad y funcionamiento está sujeto al principio de legalidad (Artículo 3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo), por ser Honduras un Estado de Derecho en el cual los servidores el Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley (Artículo 1 y 321 de la Constitución de la República) sujetando sus actos a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública. **TERCERO:** Del estudio del Acto Impugnado<sup>11</sup> se constata que tiene por objeto la decisión final de la Licitación Pública Nacional LPN NO. 02-2016-AMCAT referente a la construcción del Mercado Municipal de Catacamas, Departamento de Olancho por medio de un contrato de obra pública a favor de la Empresa CRESCO S. de R.L. (Artículo 64 de la Ley de Contratación del Estado) y por tanto corresponde a esta jurisdicción especial el conocer de las controversias derivadas del mismo (Artículo 3 literal A de la Ley de la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo). **CUARTO:** Del estudio del Acto Impugnado<sup>12</sup> se constata que la modalidad de adquisición ha sido la licitación pública, estableciendo la ley una disposición común a todas las modalidades lo referente al "Pliego de Condiciones" o "Bases de Licitación" como lo menciona el Reglamento el cual establece que incluirá la información necesaria para que los interesados puedan formular válidamente sus ofertas (Artículo 39 de la Ley de Contratación del Estado y 98 del Reglamento de la Ley) estableciéndose que el órgano responsable de la contratación preparará el pliego de condiciones y los demás documentos que normarán el procedimiento de licitación (Artículo 41 de la Ley de Contratación del Estado) pues para la escogencia de la oferta más conveniente al interés general se hará con la aplicación del método objetivo de evaluación y comparación debiendo el titular del órgano responsable de la contratación la designación de una Comisión para el análisis y evaluación de las ofertas con apego a la Ley de Contratación del Estado, su reglamento y el Pliego de Condiciones (Artículo 7 párrafo 4to de la Ley de Contratación del Estado y 53 del Reglamento de la Ley). **entendiéndose que de apartarse de los anteriores se estaría violentando el debido proceso. QUINTO:** Que ha sido fijado como objeto de debate si el acto está dictado conforme a derecho o no y, existiendo dentro de sus hechos controvertidos si el Contratante podía proceder a evaluar detalladamente una oferta que su monto total no estuviera dentro del rango del diez por ciento (10%) mayor o menor del presupuesto base ya que la representación procesal de la parte demandante ha procedido a expresar en su hecho cuarto de la demanda una serie de hechos por los cuales considera que solo podían ser evaluadas las oferta de las empresas que estuvieran dentro del parámetro establecido en las Instrucciones a los Oferentes (IAO) sin embargo no desarrolla en el mismo bajo que motiva de nulidad pretende enmarcar tales hechos, presumiendo el suscrito que traslada el mismo al hecho octavo en el cual expresa que el acto impugnado en la forma que fue emitido adolece de un vicio de nulidad absoluto contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 34 literal C) el cual establece que "Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, el acto administrativo es nulo en los siguientes casos: a) ...c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido" ya que el numeral 27 de las bases de licitación establece literalmente "27.1 Antes de proceder a la evaluación detallada de las Ofertas, el Contratante determinará si cada una de ellas: (a) ... (c) Si el monto total de la oferta está dentro del rango del 10% mayor o menor del presupuesto base, 27.2 La oferta debe cumplir sustancialmente con los requisitos de los documentos de licitación. Una Oferta que cumple sustancialmente estos requisitos, es la que satisface todos los términos, condiciones y especificaciones de los Documentos de Licitación sin desviaciones, reservas u omisiones significativas. Una desviación, reserva u omisión significativa es aquella que: (a) afecta de una manera sustancial el alcance, la calidad o el funcionamiento de las Obras; (b) limita de una manera considerable, inconsistente con los Documentos de Licitación, los derechos del Contratante o las obligaciones del Oferente en virtud del Contrato; o (c) de rectificarse, afectaría injustamente la posición competitiva de los otros oferentes cuyas Ofertas cumplen sustancialmente con los requisitos de los Documentos de Licitación". 27.3 Si una Oferta no cumple sustancialmente con los requisitos de los Documentos de Licitación, será rechazada por el Contratante y el Oferente no podrá posteriormente transformarla en una Oferta que cumple sustancialmente con los requisitos de los documentos de licitación mediante la corrección o el retiro de las desviaciones o reservas." (lo subrayado y en negrita es nuestro) y partiendo que el presupuesto base era de L. 49.391.629.49<sup>13</sup> solo estaban dentro del razón de 10% mayor o menor las ofertas de SATO con L \$1.441.012.30 con un 4.15 % arriba del presupuesto base y la oferta de FLEPI. Y ASOCIADOS con L. 49.391.629.49 con un 9.98% abajo del presupuesto base quedando la oferta de la sociedad a la que se le adjudicó el contrato (CRESCO) con L. 43.909.316.28 con un 11.10% abajo del presupuesto base, debiéndose adjudicar el contrato a su representado por ser la oferta más baja dentro de los parámetros establecidos tal como lo establece la Sección II, Datos de la Licitación (DDL) inciso f) ADJUDICACION DEL CONTRATO, a la cual la representación procesal de la parte demandada alega que en la sección segunda contiene los Datos de la Licitación (DDL) mismos que actúan en conjunto con la Instrucción al Oferente (IAO), que son dos instrumentos paralelos que se utilizan en el proceso de licitación, ambos se aplican de manera simultánea para el desarrollo del proceso. Asimismo que en la sección segunda de los Datos de la Licitación (DDL) en el literal F) Adjudicación del Contrato en su numeral 32.1<sup>14</sup> establece que el contrato se le adjudicará a la oferta que presente el valor más bajo entre ellas, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos de las Bases de la Licitación tanto legales como técnicos pero en nota aclaratoria de esa misma sección se establece que en caso de existir discrepancia entre los de los Datos de Licitación (DDL) y ese documento de las Instrucciones al Oferente (IAO) prevalecen las de los Datos de Licitación, es decir en el caso que nos ocupa, prevalece el precio más bajo, encontrando este suscrito dicha nota aclaratoria dentro de la copia autenticada del Documento<sup>15</sup> contentiva de las bases de la licitación específicamente a folio 222 de la pieza principal de autos la cual prescribe "EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIA ENTRE LAS DDL Y ESTE DOCUMENTO DE LAS IAO, PREVALECE LAS DDL" El

<sup>11</sup> Ver folio 26-35 PS  
<sup>12</sup> Ver folio 26-35 PS  
<sup>13</sup> Ver folio 415 PS  
<sup>14</sup> Ver folio 213 PS  
<sup>15</sup> Ver folio 192-300 PS

# MUNICIPALIDAD DE CATACAMAS

Departamento de Olancho, Honduras, C.A.



Exp 070-17 IIDP J2 D2



El suscrito Juez tiene que bien considerar que la Administración Pública debió de cumplir con su obligación preestablecida en el pliego de condiciones pues el mismo funciona en ambos sentidos, pues es de cumplimiento obligatorio por la aceptación incondicional al presentar su oferta por parte de los oferentes (artículo 47 de la Ley de Contratación del Estado) como también derivante de obligaciones para el Contratante ya que el mismo designa una "Comisión" con miembros de amplia experiencia para el análisis y evaluación de las ofertas las cuales deberán cumplir su función con apego además de la ley y su reglamento, deben hacerla en apego al "PLIEGO DE CONDICIONES", considerando que un procedimiento es una serie de pasos determinados para la obtención de un resultado. Dentro de estos pasos o etapas, el Órgano Responsable determina "27.1 Antes de proceder a la evaluación detallada de las Ofertas, el Contratante determinará si cada una de ellas..." valiendo dicho requisito en condiciones especiales para poder siquiera evaluarlas, debiendo observarse cinco parámetros preliminares y objetivos, dentro de los cuales están "(a)...(e) Si el monto total de la oferta está dentro del rango del 10 % mayor o menor del presupuesto base," entendiendo que una vez abiertas las ofertas y determinados los precios que los oferentes pedían a cambio de la "Obra" se debía realizar por la "Comisión" la operación aritmética de quienes estaban dentro del rango de mayor o menor al 10%, debiendo rechazar las demás ofertas por ese requisito tal y como lo establece el numeral 27.3 que la letra prescribe "Si una Oferta no cumple sustancialmente con los requisitos de los Documentos de Licitación, será rechazada por el contratante..." descalificando de pleno derecho a la Constructora CRESCO S. de R.L. la cual fue favorecida en la decisión final de la licitación, siendo totalmente admisible su inclusión en las bases de licitación pues el artículo 101 del Reglamento sobre "condiciones generales y normas de procedimiento" en el contenido específico de licitaciones de obra pública, en su literal h) establece las "circunstancias determinantes de no admisibilidad de las ofertas" es decir que desde esa etapa son inadmisibles para la siguiente etapa del proceso, en tal sentido partiendo que el motivo de nulidad es sobre el "procedimiento establecido," siendo a este momento esta plenamente acreditada que el Órgano Responsable falta a su deber de observar el pliego de condiciones conforme lo ordena el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública al no proceder a la descalificación de ofertas conforme le habilita el artículo 131 literal f) que a la letra establece "Serán declaradas inadmisibles y no se tendrán en cuenta en la evaluación final, las Ofertas que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes: a)...d) Incurrir en otras causales de inadmisibilidad previstas en las leyes o que expresa y fundadamente dispusiere el pliego de condiciones" dentro de ellas la cláusula 27.1(e) del IAO del pliego de condiciones o bases de licitación que conforme al artículo 98 del reglamento se entienden como lo mismo, por lo cual se debe declarar la ilegalidad del acto administrativo impugnado por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido con fundamento en el artículo 34 literal c) de la Ley de Procedimiento Administrativo. SEXTO: En cuanto a la supuesta discrepancia que existió entre la cláusula del cláusula 27.1(e)<sup>16</sup> sobre el examen de las ofertas para determinar su cumplimiento que estipula la información a Oferentes y la Cláusula 32.1 sobre la Adjudicación del Contrato en las Datas de la Licitación, los mismos son aplicados en momentos procesales distintos y por ello no puede existir discrepancia alguna, puesto que la primera (27.1.e) se aplica "antes de proceder a la evaluación detallada de las ofertas" como su texto lo prescribe, es decir lo que se establece en la Sección G del Capítulo II del Título III del Reglamento y la segunda (32.1) se aplica una vez realizadas todas las evaluaciones preliminares o detalladas de las ofertas presentas, sus análisis comparativos, las solicitudes de aclaraciones, la subsanación de defectos u omisiones y posterior a la recomendación de adjudicación que realiza la "Comisión" al Órgano Responsable la cual está establecida en la Sección H del Capítulo II del Título III del Reglamento, no debiendo interpretarse que podrá entrar en el análisis comparativo para determinar la oferta con el precio más bajo la oferta que no cumpla el estar dentro del rango del 10 % mayor o menor del presupuesto base, por lo cual no era un motivo válido para la no adjudicación de la licitación a las empresas que si lo estaban. Dicho sea de paso con dicha discrepancia que consideraba el Órgano responsable, la Comisión de Evaluación recomendó por mayoría de votos (artículo 125 párrafo tercero del reglamento de la Ley de Contratación del Estado) adjudicar al proyecto de construcción del mercado municipal de Catcamas a la Empresa FLEEL y Asociados S. de R.L. según consta en Acta de recomendación de adjudicación de fecha ocho de diciembre del 2016<sup>17</sup>. SEPTIMO: Otro de los puntos en controversia es en relación a la aclaración solicitada a la parte demandante con fundamento en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado mediante "solicitud de aclaración de oferta"<sup>18</sup> de fecha 21 de noviembre del 2016, y que fue motivada la Resolución Administrativa No. 001-MC-2017 de fecha 20 de enero del 2017 en el considerando que corre a folio 42 y 43 de la pieza separada de defensas previas expresa lo siguiente en relación a dicha aclaración "1.- Ficha Solera Cms. #3, #2 @ 20 Cm. 3500 PSI en la ficha se especifica que la varilla lisa debe ser de 4" y la presentada por el oferente es de 1/8", el espesor de la varilla de 1/8" es la mitad de la varilla de 1/4" solicitada por lo tanto es de mucha menor calidad que lo que se requiere. 2. Ficha Suministro de tubería PVC. /precio de la tubería PVC de 1/4 está bajo con respecto a lo presupuestado con la municipalidad y no hay respaldo de cotización con la actividad. Al no existir un respaldo del precio de la tubería el contratista está especulando los precios presentados en su ficha. 3. Ficha Sifón de 4 pulgadas de HG en piso /Se solicitó en las bases de licitación un sifón de 4 pulgadas y en las fichas del oferente es de 3 pulgadas. El contratista no se apega a las bases de licitación, el sifón de 3 pulgadas tiene menor capacidad de evacuación que uno de 4 pulgadas, no hay justificación para el cambio de tamaño. En la cotización presentada por el contratista consideró un sifón de aluminio debe ser de HG (más resistente que el aluminio). 4. Lasa de concreto e = 20cm 4 # 4 A/S. se especifica un concreto de especificación 1: 2: 2 el cual el rendimiento del cemento, arena y grava no alcanzará la resistencia adecuada. El contratista explica que el utilizara una proporción de 1: 2 12: 3.12 afirmando que no utilizó la proporción indicada y que según indican los ingenieros de la municipalidad es una proporción no utilizada en el

<sup>16</sup> Ver folio 210-211 PP

<sup>17</sup> Ver folio 23-24 PP

<sup>18</sup> Ver folio 86-87 PP

*Janio Juez*

Página 5 de 8

*Chauay*



ambiente de la construcción además de que el resultado del concreto es de mucha menor calidad que el solicitado. Todas las fichas presentan error, ya que tienen mal cálculo del porcentaje de herramientas menores. El contratista coloca en todas sus fichas un valor fijo de 5 lempiras en el concepto de herramienta menor, que este debería de ser el porcentaje de la mano de obra de cada actividad. El valor correcto debería oscilar alrededor de 366.000.00 lempiras. El oferente no presentó la memoria de cálculo a satisfacción de la comisión evaluadora como lo prescribe el artículo (139 inciso C) del reglamento de la ley de contratación del estado. 7. Ficha suministro e instalación de servicio sanitario Marca Corona color blanco. El oferente no proporciona la ficha para esta actividad (22 unidades), siendo este un documento sustancial de acuerdo a lo que establecen las Bases de Licitación Pública Construcción del Mercado Municipal de Catamarca identificada como LPN No. 02-2016-AMCAT, en la sección IAO 1.3.1, literal (c). "sin embargo conforme al documento<sup>19</sup> de "Informe de Evaluación de Propuestas & Recomendación para Adjudicación de Contrato" emitido la Comisión de Evaluación nombrada por la Corporación Municipal de Catamarca, es decir el informe final establece en relación al apartado "Detalles de la Evaluación de Ofertas Técnicas" sobre la oferta de la Parte Demandante a folio 84 de la plea separada de defensas previas lo siguiente: "Empresa FLEFIL Y ASOCIADOS. Después de analizar el presupuesto y las fichas mandadas por esta empresa se encontró que algunas fichas presentaron incongruencia respecto a las dimensiones de materiales originales y también no se encontró una ficha que corroborara el valor de la actividad en el presupuesto y algunas medidas de estructuras de concreto que no concuerdan con los planos. Por lo anterior, se solicitó información adicional para poder aclarar estas inconsistencias, sin embargo, después de analizar la nueva información proporcionada, se concluye que se corroboró a satisfacción el valor de la actividad faltante inicialmente, así como las dudas con respecto a las dimensiones de materiales; en cuanto a las estructuras de concreto, se comprobó que se mantenía la diferencia de 10 centímetros en cada una de ellas, por lo que técnicamente no es factible realizarla con la cantidad de material propuesto en la ficha original, aunque corrigieron la ficha con las dimensiones reales de la actividad. Además, la memoria de cálculo, no concuerda con diversas fichas presentadas originalmente, ya que éstas son fichas nuevas, las cuales no fueron solicitadas por la comisión de evaluación. Se hace la observación que, en las fichas originales, en el ítem correspondiente al cálculo de la herramienta menor, creemos que la misma está mal calculada, ya que generalmente dicho valor está relacionado con el costo de mano de obra. SE ACLARA QUE LA COMISIÓN EVALUADORA, EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÓ LA ENTREGA DE NUEVAS FICHAS A EMPRESA ALGUNA FOLIO NUMERO" es decir muchos de ellos fueron subsanados tal como lo permite la ley y el reglamento, siendo por ello que después de la evaluación detallada aun teniendo presente dichas inconsistencia, la Comisión de Evaluación recomendó por mayoría de votos (artículo 125 párrafo 3ero del reglamento de la Ley de Contratación del Estado) adjudicar al proyecto de construcción del mercado municipal de Catamarca a la Empresa FLEFIL Y Asociados S. de R.L. según consta en Acta de recomendación de adjudicación de fecha ocho de diciembre del 2016<sup>20</sup>, desconociendo el suscrito juez si posterior a dicha recomendación de adjudicación y antes de emitir la resolución el titular del Órgano Responsable hizo uso de su derecho de oír dictamen alguno que considerara necesario (artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado) y que en ellos se dedujera objetivamente otro resultado distinto del recomendado por la Comisión de Evaluación, sin embargo no se encontró ninguno agregado al expediente administrativo (artículo 23 de la Ley de Contratación del Estado); concluyendo que el acto administrativo impugnado ha sido dictado con exceso de poder por lo cual debe ser declarado no conforme a derecho. OCTAVO: Habiéndose llegado a la convicción de declarar la procedencia de la demanda por no ser conforme a derecho por los motivos de nulidad expuestos (artículo 82 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) declarando la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado y en vista que ha sido pretendido el reconocimiento de la situación jurídica individualizada y para su restablecimiento se ha petitionado por el titular del derecho subjetivo (artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo), como medidas: 1.- El pago del daño real efectivamente causado, consistente en: a) la utilidad neta dejada de percibir por su representación; b) El pago de costo de la precalificación; c) El pago del costo de la presentación de la oferta. 2.- El pago del interés legal del siete por ciento (7%) sobre la cantidad reclamada al no adjudicarse la Licitación Pública No. 02-2016-AMCAT. Por lo cual se procede a realizar el estudio correspondiente de cada una de ellas, para determinar si es procedente el conceder dichas medidas para el restablecimiento de la situación jurídica individualizada. NOVENO: En cuanto a la medida consistente en el pago del daño real efectivo causado consistente en "la utilidad neta dejada de percibir", por el monto de L. 2,392,510.19 según el dictamen pericial<sup>21</sup> elaborado por el Perito MAURICIO DE JESUS ARITA ROSA, siendo este procedente por ser la sociedad mercantil demandante una sociedad con fines de lucro, sin presentar mayor prueba que el dictamen, sin embargo, este monto establecido a consideración del suscrito está dentro de las reglas de la equidad, si siendo que ha sido liquidado y acreditado a satisfacción del demandante es procedente declarar el reconocimiento de la situación jurídica individualizada y la adopción de la medida para el pleno restablecimiento consistente en el pago del daño real efectivo por la utilidad neta dejada de percibir por el monto de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ LEMPIRAS CON DIECINUEVE CENTAVOS (L. 2,392,510.19) al no haberle adjudicado la Licitación Pública No. 02-2016-AMCAT a la parte demandante. DECIMO: En cuanto a la medida consistente en el pago del daño real efectivo causado consistente en el "costo de precalificación", y "El pago del costo de la presentación de la oferta" han sido cuantificados según el dictamen pericial<sup>22</sup> elaborado por el Perito MAURICIO DE JESUS ARITA ROSA, como gastos administrativos por la cantidad total de trecientos cuatro mil ochocientos treinta y un lempiras con quince centavos (L. 304,831.15) Habiendo sido acreditado Nota<sup>23</sup> de fecha 02 de mayo del 2016 emitida por el Alcalde

<sup>19</sup> Ver folios 77-82 PSDP

<sup>20</sup> Ver folios 23-24 PP

<sup>21</sup> Ver folio 314 PP

<sup>22</sup> Ver folio 314 PP

<sup>23</sup> Ver folio 342 PP

# MUNICIPALIDAD DE CATACAMAS

Departamento de Olancho, Honduras, C.A.



Exp 070-17 JIDP J2 D2



Municipalidad de Catcamas por la Parte Demandante que realiza y cumplió el proceso de precalificación para participar en la construcción de diversas Obras a ser realizadas por la Alcaldía Municipal de Catcamas durante el año 2016, dentro del cual se realizó el mencionado Mercado Municipal de Catcamas y siendo que únicamente los precalificados podrían participar como oferentes en las licitaciones públicas que se programan con dicho fin (artículo 87 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública) lo vuelve un requisito legal imprescindible en el presente caso, por lo cual es procedente reconocer el pago del costo de precalificación realizada por la parte demandante, asimismo es un requisito legal que cada interesado a licitar con el Estado deba presentar una sola oferta (artículo 48 de la Ley de Contratación Pública) para su evaluación, por lo tanto es procedente reconocer el pago del costo de elaboración de la oferta presentada por la parte demandante en fecha 24 de octubre del 2016<sup>14</sup>, sin embargo ninguno de los dos antes mencionados no fueron probados en el presente juicio, puesto que el dictamen pericial<sup>15</sup> solo se limita a hacer un resumen de los gastos administrativos y los detalle de los periodos de fecha de los "1 Sueldo y Salarios 2 Honorarios Profesionales 3 Fotocopia e Impresos 4 Combustibles y Lubricantes 5 Equipo de Computo - Accesorios 6 Alquiler de Oficina 7 Servicio de Agua Potable 8 Servicio Energía Eléctrica 9 Servicio de Internet " no presentando ningún documento soporte de los conceptos antes mencionados, por lo cual no se cumple el requisito establecido en el artículo 77 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual quedaron diferidos al periodo de ejecución de la sentencia la determinación de la cuantía de los mismos. **DECIMO PRIMERO:** En cuanto a la medida consistente en el pago del interés legal del siete por ciento (7%) sobre la cantidad reclamada al no adjudicarse la Licitación Pública No. 02-2016-AMCAT, la parte demandante en su escrito de demanda no fija el periodo de tiempo en el que deba iniciar el computo del mismo, o fundamentación de esta petición, sino más la mencionada en la suma y en la petición de la misma, sin embargo el dictamen Perito Mercantil y Contador Público de la parte demandante concluye además "al valor mencionado en el inciso b) deberá de calcularse el 7% de interés legal establecido en el Código de Comercio Vigente, desde la fecha de Adjudicación de la Licitación Pública Nacional No. LPN-02-2016-AMCAT Construcción de Mercado Municipal de Catcamas" (lo subrayado en negrita es nuestro) es decir estableciendo un parámetro que la parte demandante no había peticionado, se observa además del dictamen privado que procede a realizar valoraciones legales que no le corresponden, terminando con un detallado deficiente de los conceptos a ser pagados, sin la correspondiente documentación soporte de la misma, en tal sentido el suscrito considera procede otorgar como medida para el pleno restablecimiento de la situación jurídica el pago del interés legal del siete por ciento (7%) sobre la cantidad reclamada conforme al artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, iniciando el computo del mismo desde la fecha en que sea comunicado el fallo firme que condene al Estado al pago de cantidades líquidas. **DECIMO SEGUNDO:** En vista que la medida para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada no consiste en la adjudicación de la licitación sino la reparación del daño causado, siendo a la fecha en proceso de ejecución la licitación adjudicada este suscrito considera que no es procedente la declaración de nulidad del acto impugnado sino únicamente la declaración de ilegalidad del acto impugnado para el otorgamiento de la tutela judicial efectiva y sus efectos, manteniéndose vigente el acto para que se siga con el proceso de ejecución que la administración demandada le ha dado conforme al artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **DECIMO TERCERO:** Que el artículo 201 del Código Procesal Civil establece que "la inobservancia del plazo dará lugar a corrección disciplinaria, de no mediar justa causa que se hará constar en la resolución" en tal sentido esta suscrito justifica que no ha podido dar cumplimiento a los plazos en virtud de la excesiva demanda de servicio público de impartición de justicia, ante este órgano jurisdiccional con escasos recursos humanos, misma que es considerada como uno de los factores que originan el problema de la mora judicial, según lo establece el Plan Nacional de Erradicación de la Mora Judicial, en vista de haber estado desde el mes de enero del 2021 al mes de junio sin secretario adjunto adscrito en forma permanente para el normal desahucio del mismo, así como haber sido inhabilitados los días desde el 16 de marzo del 2020 y rehabilitados hasta el 11 de enero del 2021 por el pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo CSJ 01-2020, CSJ 02-2020 y CSJ 03-2020 como consecuencia de la Pandemia del Covid-19. **PORTE DISPOSITIVA POR TANTO:** El Suscrito Juez de Letras de lo Contencioso Administrativo Abogado JORGE ARNALDO HERNANDEZ PINEDA, con sede en Tegucigalpa Municipio del Distrito Central y con jurisdicción en los departamentos de Francisco Morazán, Comayagua, Olancho, Intibucá, La Paz, El Paraíso, Choluteca, Valle y Gracias a Dios, impartiendo justicia en nombre del ESTADO DE HONDURAS y en aplicación de los artículos 1, 15, 64, 76, 80, 82, 89, 90, 94, 303, 304, 305, 320, 321, 323 y 324 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 8, 116, 117, 119, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 34, 55, 60, 87, y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 literal a), 5, 6, 7 inciso a), 9, 12, 13, 14, 24, 26, 33, 34, 35, 46, 47, 48, 55, 57, 58, 59, 67, 75, 76, 77, 78, 79 letra h), 81 párrafo segundo, 82, 84, 89, 90, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 128, 129 y 134 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 1, 3 y 11 de la Ley de Contratación del Estado; 1, 11, 40 y 137 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1, 3, 4, 5, 13, 16, 17, 21, 22, 81 numeral 2), 201, 251, 271, 272, 273, 424, 425 del Código Procesal Civil; y 1, 2, 8, 10, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** la acción promovida por la Sociedad Mercantil FLEFIL Y ASOCIADOS S. de R.L. de C.V., por no estar ajustada a derecho el acto administrativo de carácter particular consistente en la Resolución No. 001-MC-2017 de fecha 20 de enero del 2017 emitida por la Alcaldía Municipal de Catcamas, departamento de Olancho; en consecuencia. **SE DECLARA SU ILEGALIDAD. SEGUNDO:** Se **RECONOCE** la Situación Jurídica Individualizada y para su pleno restablecimiento se resuelve adoptar cuantas medidas sean necesarias para: 1.- El pago del daño real efectivamente causado, consistente en: a) la utilidad neta dejada de percibir hasta por el monto de **DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ LEMPIRAS CON DIECINUEVE CENTAVOS (L. 2,392,510.19)** al no haberle adjudicado la Licitación Pública No. 02-2016-AMCAT.

<sup>14</sup> Ver folios 379-396 ff  
<sup>15</sup> Ver folios 306-362 ff

Juan Jimenez  
Página 7 de 8

Barrio El Centro, Ave. Piedra Blanca, Tels.: 2799-4243, 2799-4843, Fax: 2799-4844  
e-mail: municipalidadcatcamas@yahoo.com

DM/HR



Exp 070-17 JUP/12 D2

2016-AMCAT a la Parte Demandante; b) El pago de costo de la precalficación; c) El pago del costo de la presentación de la oferta, quedando diferidas al periodo de ejecución de la sentencia la determinación de la cuantía de estas dos últimas. 2.- El pago del interés legal del siete por ciento (7%) sobre la cantidad reclamada conforme al artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, iniciando el computo del mismo desde la fecha en que sea comunicado el fallo firme que condene al Estado al pago de cantidades líquidas. **TERCERO:** Contra la presente sentencia definitiva no se admitirá ningún recurso conforme al artículo 119 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Y MANDA:** Una vez quede firme la misma, librándose atenta comunicación al señor Alcalde Municipal de Catacamas, departamento de Olancha, con las inserciones del caso, para que adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, con apercibimiento que de no cumplir inmediatamente se procederá a aplicar las sanciones contenidas en el TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO TERCERO de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SIN COSTAS POR TENER MOTIVOS SUFICIENTES PARA LITIGAR.** Se resuelve hasta la fecha por lo establecido en los fundamentos de derecho. **NOTIFIQUESE, FIRMAS Y SELLOS. JORGE ARNALDO HERNANDEZ PINEDA, JUEZ DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. KENIA MARITZA CASTRO MARTINEZ, SECRETARIA ADJUNTA.**

#### INSERCCIONES

El presente fallo, no fue objeto de recurso alguno, por lo cual se declaró su firmeza mediante providencia de fecha 14 de diciembre del 2021, por lo que es firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.

#### LIBRAMIENTO

Y para que usted SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA CORPORACION MUNICIPAL DE CATACAMAS DEPARTAMENTO DE OLANCHO, se sirva dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en la Sentencia Definitiva de la Pieza Principal, **CON APERCIBIMIENTO** de que quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero "Ejecución de la Sentencia", Título Cuarto de Ley de lo Contencioso Administrativo, serán sancionados conforme a lo establecido en el Artículo 499 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurrieren por los daños y perjuicios que causaren a los interesados, en todo caso, al infractor se le aplicará una multa por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo que será efectiva mediante el procedimiento de apremio, la que no podrá ser inferior de **QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00)** ni mayor de **CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5,000.00)**. Le libro la presente Comunicación Judicial, junto con el expediente administrativo y que consta de ciento cuarenta y dos (142) folios útiles, en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de diciembre del dos mil veintiuno.



JORGE ARNALDO HERNANDEZ PINEDA

Juez del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo

KENIA MARITZA CASTRO MARTINEZ

Secretaria Adjunta

# MUNICIPALIDAD DE CATACAMAS

Departamento de Olancho, Honduras, C.A.



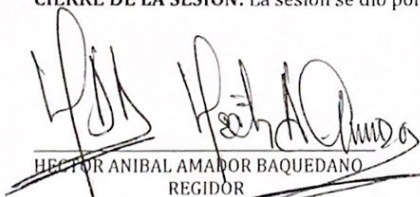
## SEPTIMO:

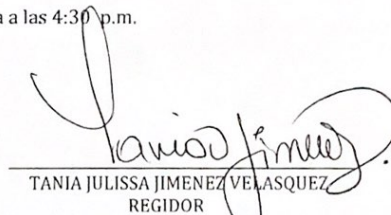
### MERCADO MUNICIPAL:

El regidor Héctor Aníbal Amador manifiesta que el mercado fue construido porque tenía tasa de retorno pero la situación financiera de la municipalidad está en estado crítico ya que se está pagando el préstamo y los locatarios aun no ocupan los cubículos; debido a lo planteado propone reasignar los puestos del mercado a personas que sean responsables y que tengan voluntad de trabajar para que la alcaldía pueda cumplir con el compromiso de la deuda que tiene con BANRURAL; lo secunda el regidor Oscar Antonio Calix. Se sometió a votación la moción anterior votando a favor el Alcalde Municipal Lincoln Alejandro Figueroa, los regidores: Oscar Antonio Calix, Tania Julissa Jiménez, Norma Danubia Gómez, Ernesto Guillermo Cornejo, Walter Noel Acosta. En contra de la moción votaron los regidores: Cesar Augusto Luna porque es una potestad administrativa y si los locatarios no han firmado contrato es poca la deuda; los únicos que estarían exentos son los que ya firmaron contrato; ya puede haber personas que los tengan ocupados, pero si no han firmado contrato no tienen derecho. El regidor Luis Antonio Lobo porque la comisión de regidores nombrada por la Corporación Municipal platico con los locatarios, realizaron exposiciones a la corporación sobre los planteamientos que les hicieron los locatarios y nunca los escucharon y si ellos dicen a menos de un mes de finalizar esta administración que van a remodelar el mercado para dinamizarlo y reasignarlo, cualquier persona va a comentar que hay algo turbio. El regidor Héctor Aníbal Amador manifiesta que ellos son regidores hasta el 24 de enero de 2022 y están en la obligación de responder porque hay una deuda. No participaron en la discusión de este punto los regidores Félix Ventura pacheco y Luis Antonio Amador porque no asistieron a la sesión. En vista que el mercado municipal fue construido considerando que es un proyecto que tenía tasa de retorno y que la mayoría de locatarios que tienen puestos asignados siempre estuvieron renuentes a firmar contrato por alquiler de locales, siendo este un problema financiero para la municipalidad la Corporación Municipal **Acuerda: Acuerdo No. S.O.176-2021:** Reasignar los puestos del mercado a personas que sean responsables y que tengan voluntad de trabajar para que la alcaldía pueda cumplir con el compromiso de la deuda que tiene con BANRURAL. Se exceptúan los locales de locatarios que cumplieron con la firma del contrato correspondiente.

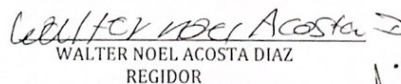
## OCTAVO:

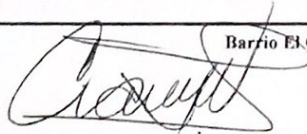
**CIERRE DE LA SESION:** La sesión se dio por cerrada a las 4:30 p.m.

  
HECTOR ANIBAL AMADOR BAQUEDANO  
REGIDOR

  
TANIA JULISSA JIMENEZ VELASQUEZ  
REGIDOR

  
NORMA DANUBIA GOMEZ  
REGIDOR

  
WALTER NOEL ACOSTA DIAZ  
REGIDOR



Barrio El Centro, Ave. Piedra Blanca, Tels.: 2799-4243, 2799-4843, Fax: 2799-4844  
e-mail: municipalidadcatcamas@yahoo.com

DM/HR



*[Signature]*  
OSCAR ANTONIO CALIX RAUDALES  
REGIDOR

*[Signature]*  
ERNESTO GUILLERMO CORNEJO ORTIZ  
REGIDOR

*[Signature]*  
FELIX VENTURA PACHECO CRUZ  
REGIDOR

*[Signature]*  
LINCOLN ALEJANDRO FIGUEROA  
ALCALDE MUNICIPAL

*[Signature]*  
LUIS ANTONIO AMADOR MENDOZA  
REGIDOR

*[Signature]*  
LUIS ANTONIO LOBO VASQUEZ  
REGIDOR

*[Signature]*  
CESAR AUGUSTO LUNA VALLE  
REGIDOR

*[Signature]*  
DANIA ESTHER MELARA ORDOÑEZ  
SECRETARIA MUNICIPAL